

# Las sociedades profesionales. Su regulación (y II)

**David Moreno Utrilla**

Profesor Colaborador del Área de Entorno Socio-Económico para la Dirección

**E**n el número anterior se inició el análisis de la Ley de Sociedades Profesionales, que entró en vigor el pasado 16 de junio, se resaltó la importancia de la norma y se identificaron las sociedades afectadas. Ahora profundizaremos en el estudio de determinados aspectos concretos de la Ley, que por razones de espacio serán sólo los más importantes, y se efectuarán aquellas recomendaciones que permitan una adecuada planificación de la aplicación de la norma.

## Principales aspectos

Es de destacar que la ley no crea un tipo social nuevo, por lo que pueden utilizarse cualquiera de las formas societarias previstas en nuestro derecho, añadiendo a la denominación propia del tipo social elegido la expresión "profesional" (p.e. Sociedad anónima profesional, y en forma abreviada la letra "p" (S.A.P)<sup>1</sup>.

a) **Objeto social exclusivo:** solo pueden tener por objeto el ejercicio en común de una o varias actividades profesionales (multiprofesionales), que podrán realizarlo directamente o participando en otras sociedades profesionales.

La redacción de la norma nos lleva a preguntarnos si una sociedad profesional puede participar en otra que no lo sea; por

ejemplo: invirtiendo sus beneficios (o exesos puntuales de tesorería), o participando en otras sociedades no profesionales que contribuyan a un mejor desarrollo de su actividad (porque la complementan); tal podría ser el caso de participaciones en sociedades cuya actividad fuera: la formación, la gestoría, la informática... Nuestro criterio es que no parece razonable una interpretación restrictiva de la Ley, que impida estas participaciones<sup>2</sup>. No obstante, la literalidad de la norma hace necesario, si nos encontramos ante esta situación, una profunda reflexión sobre este extremo a la hora de planificar la adaptación a la Ley.

b) **Socios:** pueden existir dos clases de socios, los profesionales y los no profesionales<sup>3</sup>. El capital y el control de la sociedad deberá estar en manos de socios profesionales. Así, la ley exige que al menos las tres cuartas partes del capital, de los derechos de voto y de los miembros del órgano de administración tengan tal condición<sup>4</sup>.

c) **Denominación:** es posible que la sociedad profesional incluya en su denominación el nombre de uno o algunos de sus socios profesionales<sup>4</sup>. No obstante, se plantea qué sucede cuando el socio pierde

1. Los comentarios que se realizan a continuación se refieren a las sociedades anónimas y limitadas.

2. La doctrina de la Dirección General de los Registros y Notariado (DGRN) es favorable a que la exclusividad del objeto no se incumple porque la sociedad desarrolle actividades complementarias, bien directamente, bien a través de la participación en otras sociedades, cuyo objeto sea complementario. Y esta doctrina podría ser aplicable a las sociedades profesionales. RR: 22.791, 10.9.91 y 8.6.92. "... la dedicación de parte del patrimonio a una actividad distinta, no implica una actuación ajena a su objeto social (el reducido porcentaje de participación, la rentabilización de los recursos...)... pueden ser calificados como actos complementarios, o auxiliares, pero, en definitiva, encauzados y subordinados a la consecución última del objeto social. Por tanto habrá de estarse a cada caso para apreciar si existe o no extralimitación del objeto social. Se ha de señalar que ya hay autores que mantienen la interpretación literal. No obstante, es prematuro ser conduyente.

3. Son socios profesionales las personas físicas habilitadas para ejercer la profesión que constituya el objeto social. Esta distinción es importante, pues la ley solo establece reglas respecto al socio profesional, por lo que el socio no profesional se regirá por las normas que se recojan en la normativa del tipo social general de que se trate, no siéndole de aplicación las especialidades de esta Ley.

4. Estas exigencias han de respetarse durante toda la vida de la sociedad y, si por cualquier causa se dejasen de cumplirse la sanción será la disolución obligatoria. Si bien, la ley establece un plazo de tres meses para regularizar la situación y evitar la disolución.



**De noche en la oficina** Edward Hopper. Colección Walker Art Center. Minneapolis. Estados Unidos.

esta condición. La ley establece que el socio profesional, cuando deje de serlo, y sus herederos podrán exigir la supresión del nombre, salvo que haya pactado lo contrario.

Este es uno de los aspectos más importantes de la norma, ya que el nombre de la sociedad es un intangible, ligado al prestigio de la sociedad, de difícil valoración objetiva, al que todos los socios han contribuido con su trabajo, y no sería justo que hubiera que cambiarlo por la voluntad del socio que sale. En consecuencia, parece claro que la sociedad está más protegida si, mientras el socio que aporta el nombre mantiene tal condición, se suscribe un pacto regulador de la utilización del nombre, con una cláusula indemnizatoria importante, en el que se prevea su utilización como

marca, que no estaría sujeta a tales restricciones. Esta deberá ser otra de las cuestiones a ocuparse en los próximos meses.

d) Inscripción en el Colegio Profesional: además de la inscripción en el Registro Mercantil, la sociedad deberá inscribirse en el Registro de sociedades profesionales del Colegio Profesional correspondiente a su domicilio<sup>5</sup>.

e) Configuración de la condición de socio: la ley considera que la condición personal del socio es esencial y, en consecuencia, no permite que cualquiera pueda adquirir tal condición, y tampoco que la mantenga quien no cuente con la confianza del resto de sus socios. A estos efectos, establece las siguientes reglas:

- Se prohíbe la transmisión inter vivos de la condición de socio profesional, salvo

Nuestro criterio es que no parece razonable una interpretación restrictiva de la Ley, que impida la participación en sociedades no profesionales. No obstante, la literalidad de la norma hace necesario, si nos encontramos ante esta situación, una profunda reflexión sobre este extremo a la hora de planificar la adaptación a la Ley.

acuerdo de los socios profesionales; y, como contrapartida, se prevé que el socio pueda separarse de la sociedad en cualquier momento<sup>6</sup>.

- En los supuestos de transmisión mortis causa y de transmisión forzosa (incluida la adjudicación al cónyuge, o ex-cónyuge, del socio en la liquidación del régimen económico matrimonial) se prevé que nadie pueda adquirir la condición de socio profesional. No obstante, la persona<sup>7</sup> que pretenda tal condición, tendrá derecho a la cuota de liquidación que corresponda a la participación.

- Todo socio profesional podrá ser excluido cuando infrinja sus deberes para con la sociedad, o perturbe su buen funcionamiento.

f) Participación en beneficios: la ley es muy flexible en lo relativo a las reglas de participación de los socios en los beneficios y pérdidas. En este sentido, por ejemplo, se permitiría fijar la retribución del socio en función de su aportación de valor, que no tiene porque coincidir con su porcentaje de capital<sup>8</sup>.

g) Valoración de la participación: uno de los aspectos más novedosos de la ley está en la autonomía que reconoce para fijar, en los estatutos, el valor de la cuota de liquidación. Al amparo de esta libertad, a modo de ejemplo, podrían establecerse como valores liquidativos el nominal o el teórico contable<sup>9</sup>.

5. Si la sociedad es multidisciplinar deberá inscribirse en cada Colegio de cada una de las profesiones que integren su objeto. No obstante, todavía no se ha publicado la norma que regula esta circunstancia. Ver nota 3.

6. La norma no impide que el socio, respetando las exigencias de la buena fe, salga de la sociedad cuando lo considere oportuno, lo que impide es que pueda vender su participación a un tercero. Esto se completa con la regulación de la valoración de esta salida que se verá a continuación.

7. El adjudicatario o rematante, el cónyuge o ex-cónyuge, el heredero.

8. No obstante, para evitar arbitrariedades, el reparto final deberá ser aprobado por la junta de socios por mayoría, no inferior a la mayoría absoluta de del capital (1/2 más uno), incluida la mayoría de los derechos de voto de los socios profesionales.

9. Hasta ahora este tipo de valoraciones no eran admisibles en anónimas y en limitadas solo estaba claro para las transmisiones inter vivos. Ahora, esta valoración puede aplicarse a todos los supuestos vistos de salida del socio.



Un doctor en leyes. Francisco de Zurbarán. Isabella Stewart Gardner.

h) Otras reglas<sup>10</sup>: (I) No existe derecho de suscripción preferente en los aumentos de capital destinados a la promoción de socios; y (II) las participaciones de los socios profesionales llevarán aparejada la obligación de realizar prestaciones accesorias relativas al ejercicio de la actividad profesional<sup>11</sup>.

i) Régimen de responsabilidad: La sociedad y los profesionales, sean socios o no, que actúan en su seno están sujetos al régimen deontológico y disciplinario del colegio profesional al que corresponda su actividad. En consecuencia, las causas de incompatibilidad o de inhabilitación que afecten a cualquier socio, se harán extensivas a la sociedad y a los restantes socios, salvo exclusión del socio afectado<sup>12</sup>.

j) Régimen sancionador. La ley establece las sanciones siguientes:

- Las sociedades existentes a la entrada en vigor de la ley que no se hayan adaptado antes del 16 de junio de 2008, no podrán inscribir documentos en el Registro mercantil.
- Si estas sociedades no se adaptan antes del 16 de diciembre de 2008, quedarán disueltas de pleno derecho.
- El incumplimiento sobrevenido de ciertos requisitos legales será causa de disolución, salvo que se acredite su cumplimiento en un plazo de tres meses.

### ¿Qué hacer?

Como se ha señalado, el carácter imperativo de la norma y las importantes ventajas de autorregulación que presenta para las sociedades profesionales<sup>13</sup> (que permite diseñar un esquema corporativo ad hoc),

hacen necesario un estudio y una reflexión que permitan la adaptación de la sociedad profesional en los mejores términos y condiciones.

A estos efectos, sería recomendable que las sociedades profesionales analicen los aspectos siguientes: (I) si en su configuración institucional (propiedad y gobierno) participan personas (físicas o jurídicas) no profesionales; (II) si se llevan a cabo dentro de la sociedad, o participando en otras, otros eventuales negocios o actividades que no tengan la consideración de profesional; (III) si está incluido en el nombre de la sociedad el nombre de algún socio profesional; y (IV) si la regulación de las relaciones de los socios con la sociedad ha planteado históricamente determinados problemas o rigideces como: salida de los socios, falta de confianza, transmisión de su participación... Si la respuesta a alguno de estos aspectos es afirmativa, habrá de buscarse una regulación adecuada, teniendo en cuenta los intereses en juego en el proceso de adaptación. Adicionalmente es aconsejable (I) contactar con el Colegio Profesional en el que deberá inscribirse la sociedad para conocer y contrastar criterios, y (II) revisar las políticas de la sociedad en sus relaciones con sus socios, de estos entre sí, y en relación con los profesionales que en un futuro pueden acceder a esta condición, para adaptarlas a la nueva regulación, introduciendo aquellas modificaciones que permite la ley.

A los afectados les esperan unos meses interesantes. También puede ser una buena excusa para reinventarse. Ánimo, ocupémonos, mas que preocupémonos.

10. Estas normas son específicas para las sociedades de capital: anónimas y limitadas.

11. Se prevé la aplicación de los criterios de desigualdad (fijados en el ámbito de participación en los resultados) a la retribución de la prestación accesorias.

12. No obstante, podrá seguir siendo socio de la sociedad como "socio no profesional".

13. Al finalizar el artículo publicado en el número anterior de esta revista, se concluía que una sociedad es profesional si su actividad empresarial (negocio) es una actividad regulada por un Colegio Profesional, que requiere titulación, y se desarrolla por profesionales colegiados.